

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 000133/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta respuesta del **Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha primero de diciembre del dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00008/ALMOAL/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del (**SAIMEX**) lo siguiente:

"Percepciones ordinarias y extraordinarias y sueldo que perciben el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México." (Sic)

II. De las constancias que obran en EL **SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado**, fue omiso en notificar respuesta a la solicitud de información pública.

III. El nueve de febrero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"La omisión del sujeto obligado y responsable de la unidad de información del Ayuntamiento De Almoloya de Alquisiras, Estado de México, a entregar la información pública solicitada en el FOLIO DE SOLICITUD 00008/ALMOAL/IP/2014. la cual cuenta con fecha de recepción 01/12/2014."(Sic)

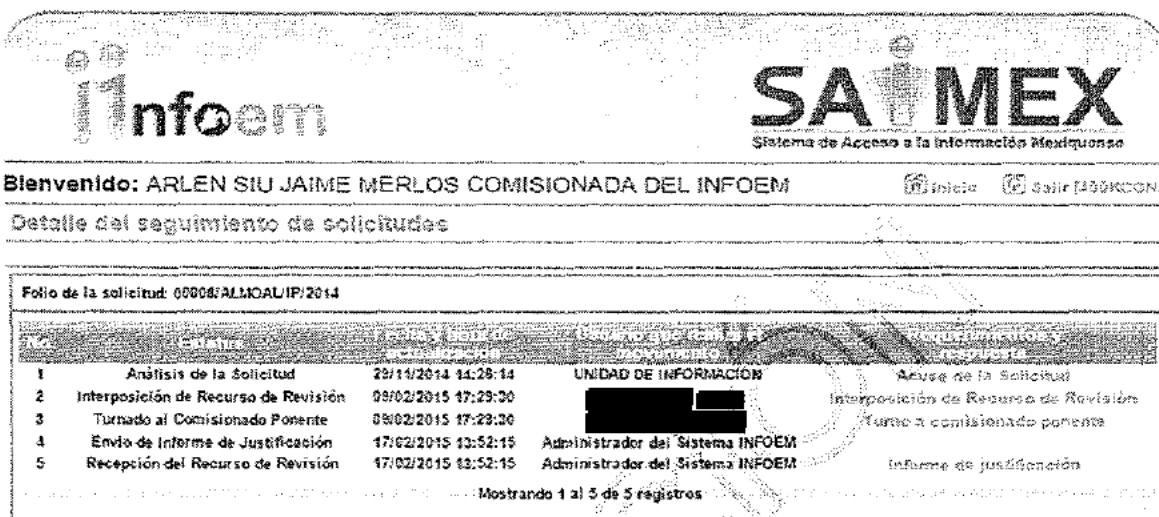
Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"La omisión del sujeto obligado y responsable de la unidad de información del Ayuntamiento De Almoloya de Alquisiras Estado de México, a entregar la información pública solicitada en el FOLIO DE SOLICITUD 00008/ALMOAL/IP/2014.. la cual cuenta con fecha de recepción 01/12/2014. Atendiendo a que la fecha límite para cumplir con la obligación de entrega de información pública feneció el día 07 de Enero 2015 y con ampliación del plazo el día 16/01/2015, sin que al momento de presentación de este recurso exista notificación alguna que acredite que el obligado haya dado cumplimiento.

Infringiendo lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS y violando mi garantía de derecho a la información determinada por el artículo 6º constitucional."(Sic)

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el nueve de febrero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de

justificación, transcurrió del diez al doce de febrero del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Folio de la solicitud: 00133/ALMOYAU/PI/2014	DETALLE DE LA SOLICITUD	ESTADO DE AVANCE
1 Análisis de la Solicitud	29/11/2014 14:28:14	EN PROCESO
2 Interposición de Recurso de Revisión	09/02/2015 17:29:30	EN PROCESO
3 Turnado al Comisionado Ponente	09/02/2015 17:29:30	EN PROCESO
4 Envío de Informe de Justificación	17/02/2015 13:52:15	EN PROCESO
5 Recepción del Recurso de Revisión	17/02/2015 13:52:15	EN PROCESO

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 000133/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

*...
Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado

a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA; 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando en efecto hay respuesta; y 4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que la Ley de Transparencia no determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

En este sentido la mayoría del pleno del Instituto, con el fin de dar claridad respecto al término legal para la interposición del recurso en los casos de omisión de respuesta, emitió el Criterio 0001-11 en el que se señala que el plazo para interponer recurso tratándose de negativas fictas será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que venza el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado.

Sin embargo esta ponencia considera que de conformidad con los preceptos señalados anteriormente, para que este Pleno pueda determinar la oportunidad en la presentación de los Recursos de Revisión tratándose de negativas fictas, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha **en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución**.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito *sine qua non* la existencia de una resolución emitida por el sujeto obligado, y que esta Resolución sea notificada a el recurrente para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del

recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular del **sujeto obligado**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la controversia.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **el sujeto obligado** diera contestación a la solicitud fue el día dos de diciembre de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día siete de enero de dos mil quince. Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido en exceso sin que **el sujeto obligado** haya realizado su contestación.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que al **recurrente** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para que el **recurrente** pueda impugnar no se puede aceptar que sea el de quince días solamente (como se acota en el criterio 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto) como sucede para el caso en que sí hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguiible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido

expresamente en la Ley de Transparencia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con la amplitud de análisis que implica la facultad de este Órgano Garante consistente en resolver los recursos de revisión, según quedó precisado en el considerando anterior, es que resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como sí sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en los siguientes criterios Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

2a.J. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.". El contenido del precepto transcrita es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalarse los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria:
Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

Sostener lo contrario en base al Criterio 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto y por lo tanto considerar que el recurso es extemporáneo, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la controversia, y desestimaría su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por el **recurrente** y lo que en su caso sostuviese el **sujeto obligado**, a quién le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes, dilación en el ejercicio de acceso a la información, desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho, que la dilación de dar respuesta por parte del **sujeto obligado** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **recurrente**, y que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados, entre otros.

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para conocer y resolver los recursos de revisión, es que debe pronunciarse por establecer en esta resolución, y

posteriormente en el marco reglamentario, el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, es de mencionar que si bien es cierto en anteriores resoluciones se había determinado en establecer un plazo específico de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que vence el plazo para dar respuesta en los casos de negativa ficta en base al criterio antes señalado, actualmente esta ponencia considera que dicho razonamiento debe ser superado en beneficio del solicitante en virtud de dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, y privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, lo que permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información. Aunado que para esta Ponencia antes que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta que su silencio administrativo produjo, y suponiendo sin conceder mucho antes que cualquier plazo para interponer el recurso.

Más aun cuando nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezará a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que “*cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento*”, lo cual significa que se configura la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del **sujeto obligado** al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de las obligaciones de los Sujetos Obligados a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo para ello.

Para esta Ponencia no pasa inadvertido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al **sujeto obligado**, solo que esta situación retardaría el acceso a la Información Pública violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante, por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una

negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que en esta tesitura resulta conveniente y adecuado establecer un término indefinido en ese caso para la interposición de la impugnación, de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación se podrá hacer impugnable en cualquier tiempo posterior, a partir del día siguiente en que feneció el plazo del **sujeto obligado** para que produjera su contestación.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del **sujeto obligado** dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ya que la ley no manifiesta un plazo específico en cuales resulte oportuna su impugnación tomando en consideración la **falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado**, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, para que entonces haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado en cualquier tiempo posterior, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuno, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que ante la oportunidad en la presentación del recurso es que este Pleno determina procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00008/ALMOAL/IP/2014, al **sujeto obligado** es así que lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **sujeto obligado** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso. Se refiere a que operó la *negativa ficta* por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al recurrente en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido la *controversia* del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito competencial del sujeto obligado, para determinar si esa información debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **sujeto obligado**:

"Percepciones ordinarias y extraordinarias y sueldo que perciben el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México." (Sic)

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta motivo por el cual el recurrente interpone recurso de revisión por los motivos expuestos en el antecedente III de la presente resolución.

Explicando lo anterior esta Ponencia estima oportuno analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento, **sujeto obligado** de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que esta ponencia entrara al estudio y análisis de la solicitud de información relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias y sueldo que percibe el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, entendiéndose como percepciones las remuneraciones sueldos y demás ingresos que el sujeto obligado paga al servidor público en retribución por los servicios prestados.

En este sentido es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 147 señala:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I a IV. ...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

...

...

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

...

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos estímulos, premios gratificaciones o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual independientemente de que se pague en numerario o en especie, cualquiera que sea el medio de pago deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- La información financiera se deberá publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías, observando la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se establece lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales

XX A XLVI..."

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II....

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. a VI.

Artículo 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Artículo 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

CAPITULO V

Del Sueldo

ARTICULO 71. *El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.*

ARTÍCULO 220 K. *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...

Finalmente el **Bando Municipal** del sujeto obligado señala:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento del municipio está integrado por un Presidente, un Síndico, y diez Regidores, seis electos por el principio de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, según lo establece el Artículo 16 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 35.- Son autoridades Municipales en Almoloya de Alquisiras las siguientes:

I. El Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal

III. El Síndico Municipal

IV. Los Regidores

V. El Jefe de la Policía Municipal; figura que recae en el Presidente Municipal o bien en el Gobernador del Estado o Presidente de la República cuando se encuentran presentes en el territorio municipal.

VI. El Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Son Funcionarios Municipales de Almoloya de Alquisiras, los titulares de las siguientes dependencias:

I.- SECTOR CENTRAL

- Tesorería Municipal.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **sujeto obligado**, constituyen aspectos trascendentales, por el volumen e

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

En efecto, los miembros del ayuntamiento y demás servidores públicos municipales reciben una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su trabajo contemplada en el presupuesto de egresos correspondiente y que a su vez deben estar comprendidas para la rendición de cuentas, remuneraciones que son públicas y que comprenden los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo independientemente de la denominación que se le otorgue.

Que el ayuntamiento cuenta con un presidente municipal, un secretario del Ayuntamiento y un tesorero municipal, servidores públicos que se consideran mandos superiores.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **sujeto obligado** con respecto al Directorio de los servidores públicos de los cuales se pide información la cual se encuentra contenida en los documentos correspondientes que dan lugar a la puesta a disposición de la información en la página electrónica respecto de los mandos medios y superiores, por tanto cabe destacar que dicho **sujeto obligado** si posee la información solicitada por el hoy **recurrente**.

Ahora bien la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracciones V, XV, XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se puede afirmar que alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados, por lo que al ser información pública es que se debió entregar al hoy **recurrente**.

Por lo anterior, se estima que en efecto es información generada por el **sujeto obligado**, con respecto a conocer las percepciones, ordinarias y extraordinarias y sueldo que percibe el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, deben aparecer en los documentos relativos a información de nómina, recibos de nómina, o cualquier otro documento análogo, por lo que se puede dar acceso al documento soporte que contenga la información solicitada, por tanto el **sujeto obligado** también genera el documento que soporta la información requerida.

Aunado a lo anterior cabe señalar que los pagos de remuneraciones realizado por el **sujeto obligado**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, porque se trata del dinero público asignado y gastado, que con su acceso se permite de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dineros públicos administrados por los Sujetos Obligados.

Asimismo, la información solicitada es pública de oficio, porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, y en el caso particular con las remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

Por su parte los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, disponen lo siguiente:

Sección II

Del directorio de servidores públicos de

Mandos medios y superiores del Sujeto Obligado

Artículo 14. En esta sección se publicará lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama. Tal información deberá sujetarse a las siguientes especificaciones.

Se deberá publicar la estructura orgánica vigente; es decir, la que se encuentra en operación en el Sujeto Obligado y que ha sido aprobada o autorizada por la instancia competente.

I. La estructura orgánica abarca del mando medio hasta el superior; es decir, del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular del Sujeto Obligado.

...

II. Respecto del directorio específico y remuneraciones de quienes ocupan esos puestos, de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México, deberá publicarse la siguiente información básica o sustantiva:

1. Clave o nivel del puesto.
2. Denominación del puesto o cargo.
3. Nombre del servidor público (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno). En caso necesario, incluir la leyenda "Vacante".
4. Unidad o Área Administrativa de adscripción del servidor público.
5. Fecha de ingreso.
6. Tipo de trabajador (estructura, confianza, base u otro).
7. Profesión o escolaridad.
8. Domicilio oficial (calle, número exterior, número interior, colonia, municipio y código postal).
9. Número telefónico oficial.
10. Dirección de correo electrónico oficial.

11. Remuneración mensual bruta (percepciones totales sin descuento alguno).

12. Remuneración mensual neta (remuneración mensual bruta tras sustraer las deducciones genéricas previstas por las leyes respectivas: ISR e ISSEMYM, entre otras).

13. Percepciones adicionales (aguinaldo, prima vacacional, gratificaciones o bonos fijos).

14. Sistema de compensaciones y cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

15. Prestaciones y/o estímulos (económicos o en especie), como:

A. Vehículo asignado.

B. Teléfono móvil (Nextel o celular).

C. Vales de gasolina.

D. Vales de comida o prestación de comedor.

E. Vales de despensa.

F. Gastos de representación.

G. Fondo revolvente.

H. Apoyo para transporte.

I. Apoyo para estacionamiento.

J. Seguro de separación individualizada u homólogo.

K. Seguro de gastos médicos mayores.

L. Seguro de vida.

16. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

17. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

El directorio de servidores públicos deberá ser procesado y presentado de forma directa por cada servidor público que corresponda. Quedará prohibido establecer vínculos a páginas o sitios de internet diferentes, así como remitir a otros tabuladores de salarios.

El directorio deberá permitir relacionar a cada servidor público con la remuneración desglosada. Asimismo, los importes por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación deberán poder vincularse a cada servidor público que los ejecutó, con motivo de su cargo o comisión.

...

...

...

III. ...

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los sujetos obligados tienen como regla general la obligación de poner a disposición del público la

referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores o los soportes documentales de donde derive la información, la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga a entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto.

Sobre lo anterior se pone de manifiesto que como datos o rubros que se deben contemplar para la puesta a disposición del Directorio en el ámbito del acceso a la información, y de conformidad con los preceptos anteriormente señalados se deben contener de manera general los siguientes:

- **El nombre del servidor público.**
- **El nombramiento oficial,**
- **El puesto a funcional,**
- **Las remuneraciones de manera desglosada como es los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.**

De modo que lo requerido por el solicitante es parte de la información pública de oficio, pues requiere información relativa a los mandos superiores tales como es el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario de Ayuntamiento y además no se pidió específicamente soporte documental, por lo que debe estimarse que se trata de información sistematizada conocida como Información pública de oficio en

los términos previstos por las disposiciones legales antes invocadas, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del **sujeto obligado**.

A mayor abundamiento conviene señalar que es información de acceso público dar a conocer el nombre de los servidores y el monto que reciben de recursos públicos por concepto de remuneraciones por motivo del desempeño de un empleo, cargo o comisión en el **sujeto obligado**, ya que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y dar a conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio o talones de pago, recibos de nómina, la nómina del **sujeto obligado**.

Por ello, cabe reiterar al **sujeto obligado** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental.

Ahora bien en caso de que no cuente con la información de manera sistematizada deberá hacer entrega entonces de los soportes documentales donde conste la información solicitada tales como nómina o recibos de nómina , de ser en caso en su versión pública en los términos que se señalaran posteriormente.

En este sentido sobre la publicidad de los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003 y 02/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, que señalan lo siguiente:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

- Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En ese sentido, como ha quedado expuesto ampliamente no existe duda de la justificación de la publicidad de la información materia de este recurso, que incluso se ha establecido como un deber legal su publicidad de manera oficiosa por parte de los Sujetos Obligados por lo que se refiere a los servidores públicos que ocupan cargos de mandos medios y superiores, tales como el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento.

Por lo que se concluye que al tratarse de información pública de oficio respecto al directorio de estos servidores públicos, el **sujeto obligado** pudo haber dado cumplimiento a este requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encontraba disponible para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a el **sujeto obligado** le entregue a el recurrente vía **SAIMEX**, el soporte documental donde conste lo solicitado ya sea de manera sistematizada tal como lo establece la Ley en la materia o bien en caso de que no cuente con la información en los términos señalados por las disposiciones legales en materia de trasparencia, deberá entonces poner a disposición del recurrente el soporte documental del que derive dicha información, como pueden ser la nómina o recibos de nómina, por lo que en este último supuesto por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública.

En efecto este Pleno no quiere dejar de precisar que en el caso de que se entreguen los soportes documentales consistentes en nómina o recibos de nómina, estos deben ponerse a disposición del recurrente pero en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que

deben ser suprimidos, sin embargo toda vez que el procedimiento de la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, este debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al II...).

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(IV al VIII...).

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al VII...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(IX al X...).

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permita sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos que den respuesta a la solicitud, datos de los servidores públicos entre los que se encuentran Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, los números de cuenta de cada uno de los servidores públicos, datos que deben considerarse como confidenciales en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1,2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre la actualización de los motivos de inconformidad de los recursos de revisión previstos en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Determinado que para este pleno se actualizó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima fundado los motivos de inconformidad al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Es PROCEDENTE el Recurso de Revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución.

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ORDENA** al **sujeto obligado**, para que entregue vía el **SAIMEX** al **recurrente** el soporte documental de ser el caso en versión pública acompañada del acuerdo de Comité de Información que contenga la información solicitada, en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución y del que derive la información requerida en la solicitud consistente en:

"Percepciones ordinarias y extraordinarias y sueldo que perciben el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México." (Sic)

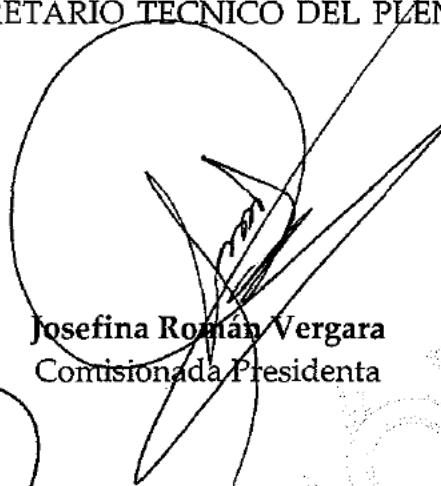
TERCERO. NOTIFIQUESE a el **recurrente**, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00133/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL
QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ.



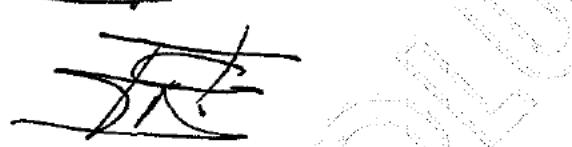
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abajd Yapur
Comisionada



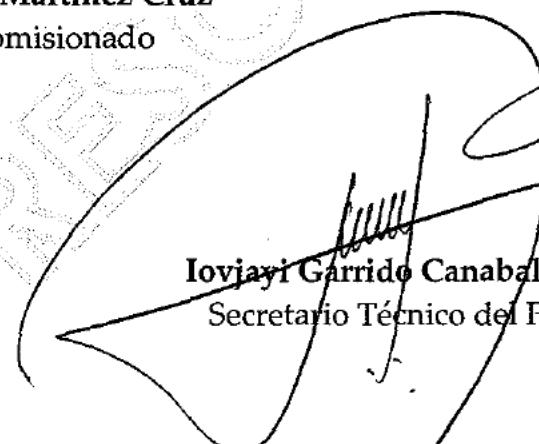
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 00133/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/MALP